



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0922 -2015-A/MPMN

Moquegua, **24 AGO. 2015**

VISTOS:

Expediente N° 021854-2015, Informe N° 239-2015.AL-GSC/GM/MPMN, Informe N° 1268-2015-GSC/GM/MPMN, Informe N° 008-2015 LMCC-RSA-SG-A/MPMN, Informe N° 047-2015-SGEC-GAT-GM/MPMN, Informe N° 064-2015-SSA-GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el Órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Expediente N° 015041, de fecha 24 de abril del año 2015, la Administrada María Del Carmen Ramírez identificada con DNI N° 04428984, en adelante la Administrada, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 0302-2015-GSC/MPMN, con el objeto de que el superior jerárquico declare nula la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001920 y el Acta de Constatación N° 001845, ambas de fecha 29 de enero del 2015, por las infracciones al CISA, códigos N° 55 "Por no exhibir el Certificado de Defensa Civil Vigente" y el Código N° 184 "Por Realizar Actividades no Autorizadas en su Licencia de Funcionamiento"; infracciones que se encuentran tipificadas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN;

Que, el recurso de apelación presentado por la Administrada en contra de la Resolución Gerencial N° 032-2015-SGC/MPMN, fue resuelto mediante Resolución de Alcaldía N° 629-2015-A-MPMN de fecha 12 de junio de 2015, declarando INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 24 de abril del año 2015, interpuesto por la Administrada, en contra de la Resolución Gerencial N° 0302-2015-GSC/MPMN de fecha 24 de marzo del año 2015, siendo esta remitida al área de fiscalización el 19 de junio de 2015 y que el expediente completo incluida la Resolución de Alcaldía fue derivado a la Subgerencia de Ejecución Coactiva con Informe N° 1215-GSC-GM/MPMN, con fecha 07 de julio de 2015.

Que, con Expediente N° 021854-2015, de fecha 19 de junio de 2015, la Administrada, fijando domicilio procesal en la Calle Moquegua N° 1018, Cercado, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua, se acoge al Silencio Administrativo Positivo, adjuntando solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo e indicando que con fecha 27 de abril de 2015 ha presentado recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 0302-2015-GSC/MPMN y se reconsidere la imposición de la sanción de multa por la supuesta infracción ocasionada toda vez que abusivamente se ha impuesto, pese al tiempo transcurrido la Municipalidad no ha resuelto el recurso, dentro del plazo que establece el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que, de la evaluación de los fundamentos expuestos, corresponde precisar que el Artículo 1° de la Ley de Silencio Administrativo, Ley N° 29060, establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: a) *Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.* b) *Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores.* o c) *Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos.* Teniendo como objeto que aquellos procedimientos de evaluación previa estén sujetos a silencio positivo, cuando se traten de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, así también de procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos. En tal sentido, el ámbito natural de aplicación del silencio positivo es en las relaciones que surgen entre el Estado y ciudadanos con motivo de la actividad de ordenación o limitación en la que lo que se espera de ella es la aprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para un ejercicio compatible con el bien común, estableciendo que solo es aplicable a los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que sean de evaluación previa y no en los procedimientos iniciados por la administración de oficio (ej. De





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

fiscalización, acotaciones tributarias, etc.). Dado que la Administrada en su recurso impugnatorio, reclama por la imposición de la Papeleta a consecuencia de una infracción, no tiene el derecho de acogerse al silencio administrativo positivo ante la inexistencia de un pronunciamiento administrativo luego de vencidos los plazos.

Por consiguiente, considerando que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en concordancia con la Ley de Silencio Administrativo, Ley N° 29060;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo presentada por la Administrada **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ** en aplicación del Artículo 1° de la Ley de Silencio Administrativo, Ley N° 29060.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente Resolución al interesado, en su domicilio consignado en Calle Moquegua N° 1018, Cercado, distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua y su distribución a las áreas involucradas.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto
Hugo Isaias Quispe Mamani
Dr. HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
ALCALDE

HIQM-A/MPMN
JCCC-GAJ/MPMN
SSA-Abog/GAJ

